



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201713832-00
Ubicación 21044 – 20
Condenado JHON JAIRO ANGARITA ROMERO
C.C # 93404307

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000013201713832-00
Ubicación 21044
Condenado JHON JAIRO ANGARITA ROMERO
C.C # 93404307

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 21044
Radicado	: 11001-60-00-013-2017-13832-00
Condenados:	: JHON JAIRO ANGARITA ROMERO
Fallador	: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRUCITO DE CONOCIMIENTO /7 de Junio de 2018
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	: Niega Libertad Condicional
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Régimen	: Ley 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Intepose
Apela
con
Memoria
23/5/24

Bogotá, D. C., Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO ANGARITA ROMERO conforme la documentación y solicitud que obra en las diligencias.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia del 16 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO ANGARITA ROMERO y otro, a la pena principal de 54 meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado cómplice responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

1.2.- En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le CONCEDIÓ el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.3.- Mediante providencia signada del 19 de abril de 2021, este Juzgado dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a JHON JAIRO ANGARITA ROMERO, ante el incumplimiento del prenombrado a las obligaciones derivadas de la concesión del citado beneficio, habiéndose librado órdenes de captura en su contra.

1.4.- Por cuenta de estas diligencias, JHON JAIRO ANGARITA ROMERO ha permanecido privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

- La primera, del 28 al 29 de octubre de 2017.
- La segunda desde el día 10 de julio de 2018¹ hasta 28 de mayo de 2019².
- La tercera y en la actualidad, desde el día 25 de octubre de 2021.

¹ Fecha en la que suscribe acta de compromiso para ser trasladado a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado fallador.
² Fecha en la que se lleva a cabo visita al domicilio del sentenciado y no fue encontrado de acuerdo con el informe rendido por los miembros adscritos al INPEC.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redime
24 de febrero de 2023	2 Meses – 6.5 Días
12 de Abril de 2024	5 Meses – 2 Días
TOTAL	7 Meses – 8.5 Días

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **32 MESES – 24 DÍAS**, dado que la pena es de **54 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2017	-----	002 días
2018	-----	175 días (5 Meses 25 Días)
2019	-----	148 días (4 Meses 28 Días)
2021	-----	068 días (2 Meses 8 Días)
2022	-----	365 días (12 Meses 5 Días)
2023	-----	365 días (12 Meses 5 Días)
2024	-----	103 Días (3 Meses 13 Días)
Subtotal	---	1226 DÍAS
TOTAL:		40 MESES - 26 DÍAS

Anterior guarismo al que se le adiciona reconocimiento de redenciones de pena, correspondiente a **7 meses y 8.5 días**, por lo que **totaliza como descuento de pena 48 Meses y 4.5 Días**, por lo que se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario en anterior oportunidad allegó la **Resolución favorable No 1535 del 28 de Febrero de 2024**, así mismo se adjunta cartilla biográfica actualizada, certificaciones de calificación de conducta del interno a nivel naciones.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, **si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido**, así como las circunstancias en su ejecución, que NO fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración

normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la

gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine - también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, teniendo en cuenta que el sentenciado se evadió del cumplimiento de la pena impuesta en el presente asunto cuando había sido beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y optó por incumplir las obligaciones que ello conculcaba,

denotando así una clara burla al sistema judicial, por lo que fuera capturado tiempo después para continuar purgando la pena impuesta.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, teniendo en cuenta la naturaleza del delito endilgado no daba lugar a condena en perjuicios dado que el bien jurídico flagelado corresponde a la seguridad pública.

No obstante, de lo anterior, y frente al comportamiento que registra el condenado **JHON JAIRO ANGARITA ROMERO**, a lo largo del tiempo que lleva privado de la libertad, se observa que a pesar de que el establecimiento carcelario certifique como clasificación de conducta entre buena y ejemplar, NO es excluyente para que este Despacho sopesa el hecho de que el sentenciado incumplió las obligaciones cuando se le dio la oportunidad de continuar purgando su condena en su lugar de residencia cercano a su núcleo familiar, y el penado optara por burlar a la justicia evadiendo su lugar de reclusión, lo cual ameritó la revocatoria de tal sustituto, y si ello no hubiera ocurrido, probablemente hubiera cumplido su condenado tiempo atrás.

Por ende, el Despacho considera que el proceso de resocialización no ha surtido total efecto, por lo cual el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

Conforme lo anterior, y atendiendo que “la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014”.

Por otra parte, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que deleve que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la tranquilidad, la integridad corporal de las personas y el orden público, prueba de ello se tiene el flagrante incumplimiento y evasión a su lugar de reclusión cuando se encontraba en prisión domiciliaria, estando prófugo durante más dos años, por tanto, dicha información, constituye además que el prenombrado no ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario y consecuentemente su proceso de resocialización y readaptación que se busca con la imposición de pena privativa de la libertad.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y así mismo su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar ocasionalmente actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, por lo que no pudo traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Por lo anterior, y por ahora este Juzgado, bajo los criterios esbozados se negará al condenado **JHON JAIRO ANGARITA ROMERO** el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO ANGARITA ROMERO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Quisella Quisella Cardenas
CLAUDIA QUISELLA QUISSELLA CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
14/5/24	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 20. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25. Abril-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 12-Mon-6-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 04 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Angarita Romero

FIRMA: Angarita

CC: 93 404 307

TD: 98647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá DC, 25 de abril de 2024

Señora:

**JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

E.S.D

REFERENCIA: Radicado **110016000013201713832 NI
21044 seguido en contra de JOHN JAIRO ANGARITA
ROMERO y otro.**

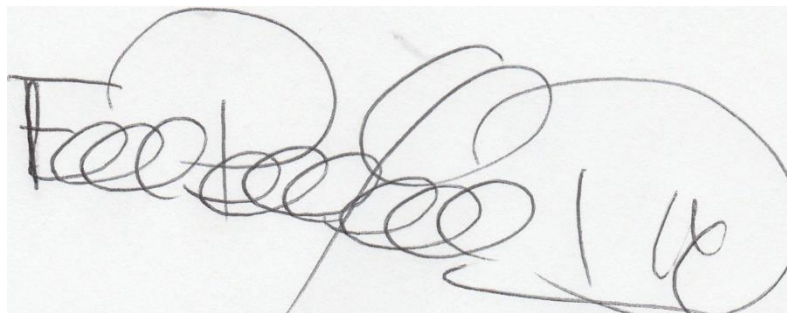
MEMORIAL INTERPONE RECURSO DE APELACION

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **JHON JAIRO ANGARITA ROMERO**, condenado dentro del radicado de la referencia, por medio de este escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha 12 de abril de 2024, mediante la cual se niega la libertad condicional a mi representado.

Lo anterior a fin de imprimir el trámite que por ley corresponda.

De la Señora Juez:

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a series of loops and a final flourish that resembles a stylized 'P' or 'B'.

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 201 - Bogotá DC

Celular: 3138317757

Correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com